

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

C. Ministro de Hacienda:

Ramen Balsa y hermano, del comercio de esta plaza, ante vd. con el debido respeto exponen:

Que por el vapor americano "City of Mérida," entrado en este puerto el 4 del corriente mes, recibieron catorce bultos tabaco en rama y una caja puros, todo del país. Habiendo hecho la aclaracion, al pedir su despacho por esta aduana marítima, de que estos efectos se nos devolvian de Nueva-York por invendibles, y habiendo sido embarcados para su exportacion en el mismo vapor "City of Mérida" en 21 de Noviembre de 1876, segun consta de la póliza número 21 del viaje de aquella fecha.

Como á pesar de estas circunstancias, esta aduana marítima trata de hacer efectivos los derechos, como si los efectos en cuestion fueran extranjeros y no del país, devueltos por invendibles, como á su debido tiempo se declaró; á vd. suplicamos se sirva dar sus respetables órdenes, á fin de que se nos exceptúe de los derechos que sobre los relacionados efectos se trata de

cobrarlos, en lo que recibiremos gracia y cumplida justicia.

Protestamos lo necesario.

Un timbre del valor correspondiente, cancelado con arreglo á la ley.

Veracruz, Abril 12 de 1878.—*R. Balsa y hermano*

Aduana marítima de Veracruz.—Número 1451.—
A la Sección 1.^a

Adjunto á la comunicacion de vd., fecha 18 de Abril último, recibí el ocurso que presentaron los Sres. Ramon Balsa y hermano, solicitando se exceptúe del pago de derechos de importacion el tabaco labrado y en rama que remitieron á Nueva-York y que se les ha devuelto por invendible; y habiendo pasado el expediente á informe de la contaduría, me lo ha devuelto exponiéndome lo siguiente:

"Se sirvió vd. pasar á informe de esta contaduría el ocurso que estos Sres. Ramon Balsa y hermano dirigieron al Secretario de Hacienda, pidiendo no se les cobre derecho de importacion de:

Una caja de puros del país.

Catorce tercios tabaco en rama, de idem, que les devolvieron de Nueva-York por invendibles, por el vapor americano "City of Mérida," entrado en este puerto el 4 de Abril próximo pasado.

Para el mayor cumplimiento del acuerdo de vd., pasó esta contaduría la instancia de los Sres. R. Balsa y hermano al vista Dehesa, designado por vd. para el despacho de los quince bultos referidos.

Este empleado manifiesta en su adjunto informe, que los puros y tabaco en rama, objeto del presente informe, son del país, cuyo parecer es el mismo de esta contaduría, porque, habiendo examinado las muestras de unos y otro que entregó el vista del despacho, resulta que los puros han sido torcidos ó elaborados en la fábrica "La Prueba," propiedad de los peticionarios; y las gavillas ó manojos del tabaco en rama, es del que se produce en las vegas del canton de los Tuxtlas, perteneciente á este Estado.

La caja de puros y los catorce tercios de tabaco en rama, fueron exportados por los Sres. Ramon Balsa y hermano, por el vapor americano "City of Mérida" que zarpó de este puerto el 21 de Noviembre de 1876, bajo la póliza 21, en la forma siguiente:

- E C 1.14—14 tercios tabaco en rama con peso bruto de 922 ks. y neto 884 ks.; valor \$929.
 „ 209—Una caja puros labrados, bruto 126 ks.; y neto 69 ks., valor \$ 126.

Lo expuesto convence fácilmente de que los Sres. Ramon Balsa y hermano trataron de obtener un nuevo mercado para realizar los productos de su fábrica "La Prueba," y del tabaco en rama que en grandes cantidades acopian todos los años de las vegas de los

cantones de los Tuxtlas y de Acayúcan, y que esta tentativa ha sido desgraciada, porque los mismos puros y el mismo tabaco en rama, que segun las constancias de esta aduana marítima, exportaron en 21 de Noviembre de 1876 para Nueva-York, les retornan de aquella plaza por invendibles por el vapor americano "City of Mérida," en su viaje de 4 de Abril próximo pasado.

Conviene esta contaduría, que este envío fué hecho por los Sres. Ramon Balsa y hermano con el carácter de muestras; porque los puros, para su mejor aceptación, es preciso exhibirlos en sus envases respectivos; las vitolas grandes como "Imperiales," "Espingardas," "Napoleones," etc., etc., en cajitas de á 50, y en de á 50 ó de á 100; las medianas como las "Regalías," "Brevas," "Vegueros," etc., etc.; y las cortas como las "Medias regalías," etc., etc.; de aquí que las muestras de estos puros lleguen á 5,400.

En cuanto al tabaco en rama, no puede afirmarse que los catorce tercios constituyen una partida de este artículo, sobre todo para el mercado de Nueva-York, en que las transacciones mercantiles se hacen en grande escala; y además, son tan varias las clases, colores, etc., del tabaco en rama, que no puede juzgarse de todas condiciones por una gavilla y una sarta, sino que es preciso reconocerlo en uno ó más tercios de una misma clase, para poder apreciar su "clasificación;" así comprende esta contaduría que esos 14 (catorce) tercios son muy bien unas muestras de tabaco en rama.

Aunque en el arancel no está previsto ni podía preverse, que exportados algunos productos del país, fuesen retornados por invendibles ó por cualquiera otra circunstancia, se trata, pues, en este negocio, de un caso especial, al que debe darse una resolución tambien especial, y cuando son bastante conocidos los constantes esfuerzos de estos Sres. Ramon Balsa y hermano para hacer conocer el tabaco de la costa de Sotavento, así en el interior como en el extranjero, supuesto que las vitolas y cigarrillos de su fábrica "La Prueba" han figurado en las exposiciones de la capital, obteniendo en la de 1875 las primeras primer premio con medalla de plata, y los segundos mencion honorífica con diploma, y en la de 1876 primer premio con medalla de oro, y últimamente en la exposicion universal de Filadelfia, medalla de bronce y diploma; cuando se trata de un ensayo desgraciado con unas muestras, gravadas ya con los fletes de ida y retorno y otros gastos, y cuando es de fomentarse directa ó indirectamente el desarrollo de la industria y agricultura nacional, no sería justo ni equitativo gravar con derechos de importacion á productos del país como son los puros y tabaco en rama que motivan el presente informe.

Por lo expuesto, esta contaduría es de parecer, salvando el más acertado de vd., que no son de cobrarse los derechos de importacion de la caja de puros y de los catorce tercios de tabaco en rama, retornados de Nueva-York á los peticionarios por invendibles, por

el vapor americano "City of Mérida," llegado á este puerto el 4 de Abril próximo pasado."

Lo que tengo la honra de trasladar á vd., manifestándole que, estimando esta administracion fundadas las razones de la contaduría para opinar que es de accederse á lo solicitado por los interesados, puesto que está debidamente justificado que el tabaco de que se trata es el mismo que exportaron, las suscribe en todas sus partes; y para la resolución que el Presidente tenga á bien acordar acerca del particular, devuelvo adjunto el ocurso ya referido, enviando por este mismo correo en un bulto rotulado á esa Secretaría, dos cajitas con puros y un paquete tabaco en rama, que son las muestras de lo devuelto.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Junio 22 de 1878.—*Francisco Hernandez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

Este expediente se ha formado á consecuencia de solicitud hecha por los Sres. Ramon Balsa y hermano, de Veracruz, para que se declare libre del pago de derechos el tabaco nacional en rama y labrado en puros, que remitieron á los Estados- Unidos y ha sido devuelto por invendible.

La aduana marítima de Veracruz informa en términos favorables á la pretension, manifestando que está suficientemente comprobado que el tabaco salido es el mismo que vuelve, segun las constancias de la aduana, de las que aparece que el 21 de Noviembre de 1876, bajo la póliza número 21, se exportó en la forma siguiente:

- E. C. 1.14. Catorce tercios tabaco en rama con peso bruto de 922 kilógramos, y neto 884 kilógramos, valor \$ 929.
 „ 209. Una caja puros labrados, bruto 126 kilógramos, y neto 69 kilógramos, valor \$ 126.

Que se ha reconocido el tabaco y los puros, y que son los mismos efectos salidos.

La seccion ha examinado el manojito de tabaco en rama y las dos cajitas de puros que la aduana ha remitido de muestra, y su opinion es que uno y otro son nacionales, y así es que sobre este punto no parece que queda discusion; pero sí sobre al relativo á si se debe ó no quebrantar, en el caso, la regla establecida hace tiempo, de no admitir como efectos nacionales los que, aun siéndolo verdaderamente, vengán de país y en buque extranjero.

Desde el año de 1867 se han venido haciendo diversas gestiones en el sentido de la que dá lugar á este informe, y siempre se han negado, con excepcion de la concedida por mediacion de la legislatura y gobierno

del Estado de Tabasco en 14 de Noviembre del año próximo pasado, respecto de un cacao nacional que se remitió tambien al extranjero, en busca de venta por varios comerciantes de San Juan Bautista, y que se le permitió volver al país sin causar derechos.

Para mantenerse esta Secretaría en su negativa á las diversas solicitudes hechas, se ha tenido presente que no podia hacerse de un caso un privilegio, y que facilitar la admision de efectos importados del extranjero sin cobrarles derechos, se abria una puerta al fraude, que no podria precaverse con la exigencia de comprobantes y requisitos que siempre se obtienen con poca dificultad, con ó sin costo; y de ahí vino que las resoluciones, denegando los pedidos, se debieran apoyar en condicion legal, y que se convirtiera en principio la idea de que no habia importacion libre más que la declarada en el art. 16 del arancel, y que disponerla en otro caso era acto arbitrario.

En el de que se trata, segun los antecedentes de la aduana, á que hace referencia en su informe, y la seguridad que tiene el que suscribe, de que el tabaco en rama y en puros que se devuelve no es extranjero sino nacional, segun puede verificarlo el señor Secretario por las muestras adjuntas, no hay el peligro de que se admita efecto extranjero sin pago de derechos, pero sí el que resultara si se accede á lo pedido, una gracia especial, que solo se ha concedido, como arriba he dicho, al cacao de Tabasco.

Los derechos que el tabaco en cuestion tendrá que satisfacer, son los siguientes:

884 kilogramos tabaco rama, \$ 1 25 ki-gramo.....	\$ 1105 00
69 idem idem en puros, á \$ 4 90 idem.	338 10
	<hr/>
	1443 10

El valor de la rama y los puros que los interesados dieron en la aduana cuando se exportó, fué el de.....	1155 00
	<hr/>

De donde resulta que el derecho, si lo pagan, excede al costo en.....	288 10
---	--------

En vista de todo lo expuesto, el señor Secretario, con su acostumbrado acierto, se servirá resolver lo que crea más arreglado.

México, Junio 29 de 1878.—*Alvarez.*

México, Julio 2 de 1878.

Apareciendo terminantemente por el art. 18 del arancel vigente, que la tarifa á que se refiere el capítulo 7º, únicamente grava á su importacion los efectos extranjeros, y estando conformes la administracion, aduana marítima de Veracruz y la seccion 1ª de la Secretaría, en que los catorce tercios de tabaco re-

tornados de Nueva-York, que pretenden importar sin derechos los Sres. Balsa y hermano, contiene un efecto nacional, se resuelve que no debe exigirse derecho alguno. Publíquese la solicitud, los informes y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Julio 1º de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 13.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Tesorería general del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de este Estado, conforme á sus facultades constitucionales y á falta de elecciones, suelen conferir cargos de Gobernador interino, magistrados del tribunal y jueces de letras; y los ciudadanos nombrados de este modo, ejercen como funcionarios de eleccion popular.

Suplico á vd. se sirva decirme si para los efectos de la ley general del timbre en cuanto á pagos de sueldos,

deben considerarse comprendidos los nombrados así en la segunda parte del art. 71 de la misma.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 22 de 1878.—*Ramon G. Chávarri*.—Señor Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

México, Junio 5 de 1878.

Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contexto del art. 71 de la ley del timbre, que solamente exceptúa los nombramientos de *eleccion popular* con la fraccion 66 del art. 4º, que en la obligacion de proveerse de despacho comprende aun á los interinos, salva la excepcion indicada.

Publíquese la consulta y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Es copia. México, Junio 5 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 14.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Un sello:—Administracion subalterna del timbre.—Cosamaloapan.

En el pueblo de Otatitlan, jurisdiccion de ésta, hay una feria el dia 2 de Mayo, en donde la Cofradía del Santo Patron reúne de *cinco á seis mil pesos* en dicha feria y como no llevan libros para hacer constar las operaciones de aquella, esta subalterna ignora se le aplique el artículo 59 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876; por cuyas razones, si lo tiene vd. á bien, resuelva lo que crea de justicia, pues segun el artículo 123 de la misma ley del timbre, solo esa Secretaría de Hacienda tiene facultad de hacerlo.

Libertad en la Constitucion. Cosamaloapan, Mayo 11 de 1878.—Firmado.—*D. Fentanes*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Informe.—Al Secretario de Hacienda:

El subalterno del timbre en Cosamaloapan, salvando los conductos de sus superiores, dice: que en el pueblo de Otatitlan hay una feria anual, en donde la Co-

fradía del Santo Patron reune de donativos de cinco á seis mil pesos, y pretende que debe llevar libros para su contabilidad, con arreglo á la ley del timbre.

Primeramente, no existen ya las cofradías suprimidas por la ley, y por lo mismo no se puede reconocer la del Santo Patron como tal; segundo, que los donativos ó limosnas para cualesquiera culto son tan voluntarios y espontáneos, que ninguno de los donantes exige ó pide cuentas de su empleo á los ministros, ni éstos tienen establecido comercio, giro, industria ni negociacion conocida, porque puedan ó deban llevar contabilidad; y por último, que estos donativos ó limosnas se los hacen en aquel pueblo una vez al año, solo en los dias de la feria; por consiguiente de un modo muy transitorio y para una inversion tan privada como es el culto, que la ley no puede ingerirse en la distribucion, porque muy bien puede el ministro del culto llamar bienes propios para cumplir ó no con su objeto; pero que no teniendo en capital su giro, comercio ó industria, no hay derecho á exigirle el uso de libros timbrados.

En este sentido se resolverá esta consulta, si á vd. parece bien, advirtiendo al citado administrador que en lo sucesivo se dirija por conducto de la administracion principal de Veracruz, á quien está sujeta aquella subalterna.

Seccion 3.^a—México, Mayo 19 de 1878.—*Emiliano Busto*.—Una rúbrica.

México, Mayo 31 de 1878.

Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapan, y dígase á la Administracion general, que en el texto expreso de la fraccion 90, art. 4.^o de la ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta, y debe por consiguiente aplicar dicha fraccion y el artículo 59 si fuere necesario.

Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 15.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Juzgado de letras de Sultepec.—En los autos sumarios que se siguen en este Juzgado por el Lic. Jose María Romero, con poder del Lic. D. Francisco Diaz, contra D. Alejandro Cienfuegos, sobre oposicion al

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—4.